

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (EJECUCION SENTENCIA LABORAL) No. 002
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
DEMANDANTE	YESICA LORENA USUGA ZAPATA
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2021-00036-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 046 DE 2024
ASUNTO	INADMITE MANDAMIENTO EJECUTIVO

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecutante **YESICA LORENA USUGA ZAPATA** mediante apoderado judicial solicita librar mandamiento de pago, por las sumas contenidas en las **SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA** de fechas 18/10/2022 y 03/02/2023, en el proceso de la referencia.

Sin embargo, encuentra el despacho que dicha demanda deberá ser inadmitida por no llenar los requisitos formales, tendrá que corregirse el monto plasmado en letras, el cual no coincide con el señalado en números, véase el hecho SEPTIMO que el mandamiento de pago solicitado se refiere a “**SEPTIMO: Al día 14 de noviembre de 2023, la condena total, incluidas las costas y agencias en derecho del proceso ordinario arrojan un total de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$78.432.874,00) M.L.**”

De igual forma deberá corregir el acápite de pretensiones: Se libre orden de pago, por la vía EJECUTIVA SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA, en favor de la señora YESICA LORENA USUGA ZAPATA y en contra de las EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P., por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$78.432.874,00) M.L.**, los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

En aplicación del artículo 90, inciso 3°, numeral 2° del Código General del Proceso, inadmitiremos la presente demanda, para que sea subsanada dentro de los 5 días siguientes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda EJECUTIVO LABORAL (EJECUCION SENTENCIA LABORAL), incoada por la señora YESICA LORENA USUGA ZAPATA, en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P., por no llenar los requisitos formales tal y como se señaló en este proveído.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que allegue la documentación echada de menos por el despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al profesional del Derecho **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.690.776, portador de la tarjeta profesional N° 33.163 del C. S. de la J.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 004</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 08 DE FEBRERO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0a52194109678869f4aaa54ceddf359c0218497b488bec63423614dee5b38**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD NO. 007
DEMANDANTE DEMANDADO	TANIA GARCIA RUEDA SERGIO ANDRES CEBALLOS MOSCOSO
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00044-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 059 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	ACCEDE SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO DE CONFORMIDAD CON EL ART 10 DE LA LEY 2213 DE 2022

Revisado el expediente, se evidencia que la DRA. KIARA JULIET MENA ASPRILLA. Comisaría de Familia adscrita al Municipio de Uramta Antioquia, solicita se ordene el emplazamiento del demandado SERGIO ANDRES CEBALLOS MOSCOSO, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Atendiendo la afirmación bajo juramento presentado con la demanda de desconocer la dirección física y electrónica del mismo, "**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Lo anterior, atendiendo que mediante auto de fecha 09/06/2022, se ordenó en el numeral TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 293 del C.G.P, emplácese al demandado, señor SERGIO ANDRES CEBALLOS MOSCOSO en la forma indicada en el Artículo 108 ibídem, cuya convocatoria se hará a través del periódico El Mundo o El Colombiano de la ciudad de Medellín y en la Radiodifusora de la localidad.

Así mismo, se emplazarán los parientes paternos señalados por la actora como son: JOSE LEON CEBALLOS MORALES Y ANA EMILCEN MOSCOSO CARDENAS, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso.

El despacho accede a ello, pero de la forma que indica el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 por cuanto es la norma que se encuentra vigente, y en ella se establece que los emplazamientos que deban efectuarse como lo indica el artículo 108 del Código General del Proceso, como lo es en este caso, deberán realizarse únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se ordenara su realización por secretaría.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

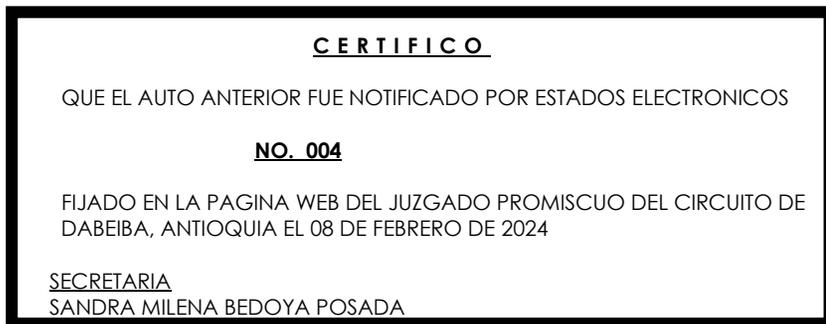
RESUELVE:

EMPLÁCESE al demandado **SERGIO ANDRES CEBALLOS MOSCOSO** en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, se emplazarán los parientes paternos señalados por la actora como son: **JOSE LEON CEBALLOS MORALES Y ANA EMILCEN MOSCOSO CARDENAS**, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, incluyéndose únicamente en el registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se ordena su realización por secretaría.

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802563e89dbfe840d2a50388620b2e7f30eb26330c08456208f9c4192907a97**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 003
DEMANDANTE	ANA ALICIA LOPEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE DABEIBA R/L OSCAR LEON VARGAS BARRIENTOS
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00148-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 073 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ART 77 C.P.T Y S.S

Una vez vencido el término de traslado de la demanda conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y que la misma fue contestada dentro del término legal, se cita a las partes para audiencia de art 77 del C.P.T y SS, (audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio) para el próximo **MIÉRCOLES TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), HORA NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, Comparecerán las partes, con o sin apoderado.

Se advierte que, en caso de no comparecer a la audiencia de forma injustificada, deberán atenerse a las consecuencias de inasistencia de que trata el artículo referido.

Coordínese de manera virtual de ser necesario, las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para enviarles el link de la audiencia que se llevará a cabo por la plataforma lifesize.

Se fija esta fecha verificada la agenda del despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, ya que conoce de las distintas áreas del derecho como son: Penal, Familia, Laboral, Civil, Tutelas y segundas instancias, además de contar solo con dos empleados, **AGENDA PROGRAMADA HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 2024 Y AVANZA. Se abre este espacio.**

Notifíquese esta decisión en la página web de la Rama Judicial –Estados electrónicos correspondiente al micrositio de este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuitode-dabeiba/56>

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de

2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6](#) DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 004

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 08 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e1514c6ccd4db80196bb320439f09fb2e1628686778ecb7982bbf812665376**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD NO. 005
DEMANDANTE	EDINSON OSORNO DAVID
DEMANDADO	JOSE ILCIAS OSORNO / IVAN DE JESUS PEREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00170-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 033 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal- Impugnación de Paternidad, interpuesta por el señor **EDINSON OSORNO DAVID**, en contra de **JOSE ILCIAS OSORNO, IVAN DE JESUS PEREZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**. Ahora, encontrándose a despacho para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. “...**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ___ 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**”. Se tendrá que enunciar de forma más clara los hechos y pretensiones de la demanda, véase como en los hechos no se especifica circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se dieron las dos relaciones amorosas allí relacionadas. -

2. Aclarar si se pretende dentro de este trámite la filiación extramatrimonial con padre fallecido, respecto al señor **IVAN DE JESUS PEREZ** (q.e.p.d.) y dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS si los hubiere e INDETERMINADOS, atendiendo que el señor **PEREZ IVAN DE JESUS**, no es sujeto de derechos, ni obligaciones; de ahí que no puede ser parte en el proceso. ART 87 C.G.P. Deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados especificando si para el caso el señor **PEREZ** no dejo descendencia alguna, ya que al parecer solo cuenta con hermanos, esto deberá aclararse. >>Integrara el acápite de pretensiones en debida forma.

ARTÍCULO 218. VINCULACIÓN AL PROCESO DEL PRESUNTO PADRE BIOLÓGICO O MADRE BIOLÓGICA. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger

los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

3. El poder deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213/2022.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Insertar al poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, consultada la aplicación SIRNA la dirección consignada corresponde a “ LTRIASCOSC@GMAIL.COM, y dirigir la demanda en contra de todos los que integran la Litis, especialmente respecto a los herederos determinados del señor IVAN DE JESUS PEREZ.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

<p style="text-align: center;"><u>CERTIFICO</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 004</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 08 DE FEBRERO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c386a982285a35d8f5f84ef163e3c0556122ca1782bc9a8607d52168dba5527**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO NO. 003
DEMANDANTE	JUAN FERNANDO ORENO AGUDELO
DEMANDADOS	ADDA CECILIA MONROY ORTIZ VALENTINA MORENO MONROY
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00195-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 034 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	RECHAZO POR COMPETENCIA
DECISIÓN	ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL (REPARTO) DE DABEIBA ANTIOQUIA

Del análisis del escrito de demanda presentada por la apoderada judicial **DRA. GLORIA EUGENIA ORTIZ CASTRO**, con la cual pretende promover la demanda **DIVISORIA**, a favor de **JUAN JOSE MORENO AGUDELO**, en contra de **ADDA CECILIA MONROY ORTIZ Y VALENTINA MORENO MONROY**, este Juzgado se percata que, en razón a la cuantía, el asunto no es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Lo anterior por cuanto, el numeral primero del artículo 20 ejusdem, prescribe que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia, entre otros, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

A su vez, el artículo 25 del C. G. del P., establece en su inciso 4º, que los procesos: "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Lo que significa que a la fecha de interposición de la demanda corresponde a la suma de \$174.000.000.oo.

Y, específicamente, para los procesos divisorios, que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral, numeral 4º del artículo 26 del C. G. del P., prevé que la cuantía se determinará: "**por el valor del avalúo catastral de estos**".

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el avalúo catastral del bien objeto de división en la presente demanda, alcanza la suma total de \$61.108.811.00 para el año 2023, monto que no supera los 150 s.m.l.m.v.

Se advierte que la regla de competencia que debe aplicarse para determinar la cuantía de este asunto, es la prevista en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., traído a colación, dado que es la norma especial para este tipo de asuntos, pues, lo previsto en el numeral 1º de ese mismo artículo,

regula la determinación de la cuantía para las asuntos que contienen exclusivamente pretensiones dinerarias u prestaciones de dar, pero no una pretensión principal o prestaciones de hacer, como lo es la división.

Por tal motivo, y de acuerdo con lo normado por el artículo 90 inciso 2 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Dabeiba Antioquia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, en razón a la cuantía, la presente demanda Divisoria, que promueve **JUAN JOSE MORENO AGUDELO**, en contra de **ADDA CECILIA MONROY ORTIZ Y VALENTINA MORENO MONROY, instaurada** a través de apoderada judicial por, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Dabeiba Antioquia, previa anotación en los libros radicadores y una vez sobre sello de ejecutoria.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 004

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 08 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e051bffa3f10680c9179b79e9034adb00b96ccd4bb189db3b8dbad2a13875f6**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO NO. 006
DEMANDANTE	ROBINSON GUIO CORERA
DEMANDADA	ALBA MILENA FLOREZ SANTAMARIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2024- 00002-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 036 DE 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

Presentada en este despacho la demanda Verbal-Divorcio de matrimonio civil interpuesta por el señor **ROBINSON GUIO CORREA**, en contra de la señora **ALBA MILENA FLOREZ SANTAMARIA**, encontrándose a despacho para su estudio, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022, es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Deberá precisar en los hechos de manera clara y detallada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructura la causal invocada, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 num. 5). Teniendo en cuenta que al parecer la causal invocada es la numeral 8 del art 154 del C.Civil especificará la fecha en que se produjo la separación la cual deberá integrarse a las pretensiones.

2. De conformidad con lo normado en el art 82 C.G.P., numeral 4. "...lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; a manera de ejemplo tenemos:

PRIMERA: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil de los esposos.....y.....ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en....., matrimonio que fue celebrado el día.... de.....de....ende..., por la causal incoada para ello.

SEGUNDA: Que con base en la anterior declaración, se decrete la disolución la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entrey....., quedando en estado de liquidación, bien que se adelante tal trámite posterior al presente proceso o mediante trámite notarial, según convengan los cónyuges.

3. No se indica dónde se estableció el domicilio común de la pareja y si esta lo mantiene, atendiendo a la exigencia del art. 28 nral 2 del C.G.P, para efectos de definir competencia.

En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**

4. Deberá aclarar respecto a la dirección de la demandada, lo anterior atendiendo la solicitud de emplazamiento realizada en el acápite de NOTIFICACIONES, DEMANDADA: mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio exacto, donde vive la aquí demandada, señora ALBA MARIA FLOREZ SANTAMARIA, por lo que solicitamos el emplazamiento conforme lo establece la ley, más concretamente el Código general del Proceso, en su artículo 293.

Véase que ante la Comisaria de Familia del municipio de Peque Antioquia según lo manifestado en el hecho QUINTO Y SEXTO se menciona audiencia de CONCILIACION celebrada entre el matrimonio GUIO FLOREZ, el 16 de diciembre de 2023, así mismo en el poder se menciona que la demandada ALBA MILENA FLOREZ SANTAMARIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.501.004 expedida en Medellín, con domicilio en el municipio de Peque, Antioquia.

-Aportará el acta de CONCILIACION, o la prueba sumaria de haberse solicitada ante la Comisaria de Familia de Peque Antioquia copia de la misma.

De conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022. *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior al tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

5. Deberá citar por lo menos tres testigos, y dará pleno cumplimiento a lo consagrado por el artículo 212 del Código General del Proceso, debiendo enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales rendirá declaración cada uno; se indicará el correo electrónico o canal digital donde deben ser citados, en concordancia con el art 6 ley 2213 de 2022.

6.-Debe allegarse nuevo poder dirigido ante el juez competente, el aportado a pesar que se indicó el correo electrónico de la apoderada, consultada la plataforma SIRNA, no se encuentra correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de la manera como lo establece el inciso 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. -

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

7.-Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la cónyuge ALBA MILENA FLOREZ SANTAMARIA, no obra dentro del plenario.

8. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los menores MAXIMILIANO GUIO FLOREZ Y JUAN PABLO GUIO FLOREZ, no obran dentro del plenario.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se solicita presentar la demanda primigenia y la subsanación en un solo texto integral en pdf, evitando subdividir hechos y pretensiones en numerales o literales. Es de advertir, que la demanda integrada debe presentarse en medio digital de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022, a través, del correo electrónico del juzgado jprctodabe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo someramente expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p style="text-align: center;">QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 004</u></p> <p style="text-align: center;">FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 08 DE FEBRERO DE 2024</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e52a92221513f046b9403278f260362b470c4bcfde9f2bd0ffc2f7fbcba365**

Documento generado en 07/02/2024 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>